INFORME Nº/54-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la fecha de inicio del cómputo de los intereses legales en la devolución del pago del valor de la mercancía que ha sido adjudicada a una entidad del Estado, al amparo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto legislativo N° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 1104 que modifica la legislación sobre pérdida de dominio, en adelante Decreto Legislativo N° 1104.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.

III. ANALISIS:

1.- Para el inicio del cálculo de los intereses legales mencionado en el artículo 180° de la LGA ¿Se debe tomar en cuenta la fecha de numeración de la DAM, o de la numeración de la Resolución de devolución o el acta de incautación?

En principio debemos precisar que la Administración Aduanera se encuentra facultada para disponer de las mercancías incautadas, si su naturaleza o estado de conservación así lo ameritan, aun cuando estuvieran vinculadas a un proceso judicial en trámite, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 180° de la LGA¹, cuyo texto es el siguiente:



"La Administración Aduanera puede rematar, adjudicar, destruir o entregar al sector competente las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso aun cuando estén vinculadas con un proceso administrativo o judicial en trámite.

Asimismo, puede disponer de las mercancías incautadas si la naturaleza o estado de conservación lo amerita, o han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros y continúan en trámite los procesos mencionados en el párrafo precedente.

La disposición de las mercancías que se encuentren vinculadas a un proceso judicial en curso, se efectúa dando cuenta al juez que conoce la causa.

De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes que serán calculados desde la fecha de numeración.

El Reglamento establece las pautas que debe seguir la Administración Aduanera para el ejercicio de esta facultad" (Énfasis añadido)

Modificado por los Decretos Legislativos Nº 1109, 1122 y 1235.

Por su parte, el artículo 235° del RLGA complementa la disposición contenida en el artículo 180° en los siguientes términos:

Artículo 235°.- Disposición de mercancías y desconcentración de facultades El remate, adjudicación, destrucción y entrega de mercancías al sector competente, a que se refiere el artículo 180° de la Ley, se ejecutará de acuerdo a lo especificado por el presente Reglamento, y según los procedimientos y requisitos que establezca la Administración Aduanera.

La SUNAT desconcentra entre sus dependencias la facultad de disponer de mercanclas conforme a los establecido en el artículo 180º de la Ley.

Bajo el marco normativo expuesto, queda claro que procede la adjudicación de mercancías incautadas efectuada a favor de entidades del Estado, aun cuando estén vinculadas a procesos administrativos o judiciales en trámite; en cuyo caso, si posteriormente se dispone la devolución de las mercancías, corresponderá a la Administración Aduanera emitir previo avalúo, la resolución que autorice el pago del valor de las mercancías más los intereses correspondientes, al dueño de las mismas.

Conforme con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 180° de la LGA, los intereses aplicables deben ser calculados desde la "fecha de numeración"; sin embargo, no se precisa cual es el documento que debería ser tomado como base para determinar la citada fecha, surgiendo la duda de si ésta corresponde a la de la declaración aduanera de mercancías, a la del acta de inmovilización / incautación o a la del informe de avalúo correspondiente.

Para resolver esta falta de precisión normativa consideramos necesario recurrir a la legislación sobre pérdida de dominio, que contiene una figura similar a la expuesta, contenida en el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, donde se establece que:



"8.5.De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercanclas, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancias determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración. Para estos efectos, el valor de las mercancías corresponderá al de la fecha de su avalúo realizado por la SUNAT de acuerdo a la Ley de los Delitos Aduaneros² o las Normas de Valoración de la Organización Mundial de Comercio - OMC, según corresponda. (...)" (Énfasis añadido)

En ese sentido, resulta claro a partir de lo dispuesto en la norma citada, que los intereses deben ser calculados a partir de la fecha en que se produce la correspondiente valoración de las mercancías.

En consecuencia, efectuando una interpretación sistemática y concordada de las normas³, cuando el artículo 180° de la LGA señala que los intereses se computan a partir de la fecha de numeración, debemos entenderlo que alude a la fecha de numeración del informe de valoración según se precisa en el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, por lo que desde esa fecha debe determinarse el monto preciso para la devolución, y calcularse los intereses correspondientes.

² Articulo 15°.- Momento a considerar para establecer el valor

Para estimar o determinar el valor de las mercancias se considerará como momento de la valoración la fecha de comisión del delito o de la infracción administrativa. En el caso de no poder precisarse ésta, en la fecha de su constatación.

La interpretación sistemática intenta comprender, como un todo coherente, la totalidad de las normas jurídicas y de los institutos jurídicos que le sirven de base. Se interpreta sistemáticamente en la práctica, cuando no se atiende a una norma aislada, sino al contexto en que está situada.

2. En los casos de incautaciones efectuadas al amparo de la LDA, donde no existe una declaración aduanera y posteriormente dicha mercancía fue adjudicada conforme a las disposiciones del artículo 180° de la LGA, ¿Qué fecha se debe considerar para el inicio del cómputo de los intereses legales?

En principio debemos señalar, que el capítulo III, Titulo II de la LDA se regula lo relativo a la disposición de mercancías e instrumentos provenientes de los delitos tipificados en esa Ley, por lo que en aplicación del principio de especialidad de la norma⁴ no resultará aplicable para la disposición de las mencionadas mercancías lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA.

No obstante, siendo que la consulta alude a actos de disposición efectuados al amparo de la LGA, entendemos que se encuentra referida a aquellos supuestos de mercancías incautadas por LDA, respecto de las cuales el Fiscal determina posteriormente no existe delito, por lo que en aplicación de lo señalado en la primera disposición final del RLDA, procede a remitir los actuados a la administración aduanera para la verificación del ingreso legal de las mismas al país.

En ese orden de ideas, siendo que en esos casos la disposición de mercancías se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA, resultará de aplicación para el inicio del cómputo de los intereses a los que alude el mencionado artículo, los alcances de lo señalado en el numeral 1) del presente informe, por lo que el computo de los mismos deberá iniciarse a partir de la fecha de numeración del informe de valoración correspondiente.



Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cabe relevar que en los supuestos en los que la disposición de mercancías se deba realizar al amparo de la LDA, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 27° de la LDA, norma según la cual, en caso de disponerse la devolución de las mercancías que ya hubieran sido objeto de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público asumirá el pago sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los **intereses devengados**, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente.

Se observa de lo dispuesto en el mencionado artículo 27° de la LDA, que si bien dicha norma alude al pago de los intereses devengados, tampoco establece la fecha a partir de la cual los mismos deben computarse, por lo que al igual que en la consulta anterior, debemos remitirnos para tal fin a lo dispuesto en el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104, donde se precisa que la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración efectuada por la Administración Aduanera; en consecuencia para este caso, también se deberá considerar que es a partir de esa fecha que se devenguen los intereses a los que alude el artículo 27° de la LDA.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye señalando lo siguiente:

⁴ Es un principio general del derecho, que consisten en que la norma especial, prima sobre la norma general.

- a) Los intereses a los que alude el artículo 180° de la LGA deben computarse a partir de la fecha de la numeración del informe de avalúo elaborado por la SUNAT, de conformidad con lo precisado en lo dispuesto en el numeral 8.5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1104.
- b) El mismo criterio debe aplicarse en el supuesto de incautaciones al amparo de la LDA.

20 SET. 2016

Callao.

NORA SONIA CABRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc CA0280-2016 CA0365-2016

MEMORÁNDUM Nº 336 -2016-SUNAT/5D1000

A :

CRISTINA MERCEDES GASTULO YONG

Gerente de Servicios Aduaneros

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO

Consulta sobre cómputo de intereses

REFERENCIA

Memorándum Electrónico Nº 00029-2016-395000

FECHA

Callao, 2 0 SET, 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a la fecha de inicio del cómputo de los intereses legales en la devolución del pago del valor de la mercancía que ha sido adjudicada a una entidad del Estado, al amparo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto legislativo N° 1053.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe $N^{\circ}/5$ /-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

NORA SONIA CARGERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc. CA0280-2016 CA0365-2016 SUPER OTHER PART OF THE CORP. THE COMMENSAGE AND REPORT OF THE COMPANIES OF THE COMP

2 1 SET. 2016

9.46